

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (14/12/2018). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 052/2017, promovido por el C. ***** ***** ***** , apoderado legal de la empresa denominada ***** ***** ***** , S.C. de R.L. de C.V., solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** , de fecha ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), emitida por el C. CESAR CORTES JUÁREZ, Policía de Tránsito, hoy Policía Vial dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y, - - - -

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha dos de junio de dos mil diecisiete (02/06/2017), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha tres del mismo mes y año (03/06/2017), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - -

SEGUNDO.- El catorce de noviembre de dos mil diecisiete (14/11/2017), se tuvo a la demandada Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de aquella dependencia, contestando en tiempo la demanda; y el día cuatro de junio de dos mil dieciocho (04/06/2018) se tuvo al demandado C. CESAR ELADIO CORTÉS JUÁREZ, Policía Vial Estatal, contestando la demanda en sentido afirmativo, al haber remitido un nombramiento que ya no se encuentra vigente; también en esa misma fecha se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

TERCERO.- El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (23/08/2018) se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido en contra de una resolución dictada por autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el Estado. -

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, con excepción de la demandada C. CESAR ELADIO CORTÉS JUÁREZ, Policía Vial Estatal, a quien se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y las demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por el actor C. *****
*****, Apoderado Legal de la Empresa *****
S.C. de R.L. de C.V., consisten en: 1.- Copia certificada de Poder General para Pleitos y Cobranzas, otorgado por el Administrador Único de “*****”, al Licenciado HERIBERTO SANTIAGO SÁNCHEZ, ante el Notario Público Número Cuarenta y Nueve en el Estado; 2.- Copia simple de acta de infracción con número de folio *****, expedida el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), por el C. CESAR CORTÉS JUÁREZ, Policía Vial Estatal, dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal; 3.- Formato de pago de aprovechamientos de tipo corriente, con número de folio *****
*****, expedido el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en el que aparece un sello de recibido por la Institución Bancaria SANTANDER; 4.- Recibo de pago, expedido por la Institución Bancaria denominada SANTANDER, con fecha veintidós de abril de dos mil diecisiete (22/04/2017); 5.- Copia al carbón de orden de resguardo número ***, con número de folio *****, expedido por la Dirección de Tránsito del Estado, el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017); 6.- Escrito de fecha ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), que suscribieron el C. *****
*****, (infractor en

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

el acta de infracción impugnada), y el C. ***** ***, conductor del camión de la empresa Gas de Oaxaca, a través del cual convinieron un pago por el daño causado por el accidente de tránsito en que se vieron involucrados, además se otorgaron el perdón; **7.-** Escrito que contiene un sello de recibido de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (31/05/2017) de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Estado, a través del cual el aquí actor solicitó copia certificada del acta de infracción que aquí impugna; **8.-** Copia certificada de tarjeta de circulación con número de folio ***** , expedida por la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto del camión con placas de circulación *****; **9.-** Copia certificada de factura con número de folio ***** , expedida por la empresa “CAMIONES OAXACA, S.A. de C.V.”, que al reverso contiene la cesión de derechos a favor de la empresa ***** ***, S.C. de R.L. de C.V.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

A la **demandada** Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se le admitió la copia certificada de nombramiento y toma de protesta de ley expedido a favor de la Lic. MARIA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR, Directora de lo Contencioso de dicha Secretaría.

Por lo que respecta al **policía vial demandado** C. CESAR ELADIO CORTÉS JUÁREZ, no existe prueba que valorar en su favor en este Juicio, como consecuencia de tenerlo contestando la demanda en sentido afirmativo el día cuatro de junio de dos mil dieciocho (04/06/2018).

El acta de infracción remitida por el actor, **tiene valor probatorio de indicio**, toda vez que no es un documento aislado, pues se encuentra relacionado y adminiculado con el formato de pago que también remitió el actor, y que obra a foja 26, pues en él se precisa que el pago que se efectuó corresponde al acta de infracción folio ***** , (Acto impugnado), de ahí que no existe razón para demeritarle valor probatorio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tal es el criterio sostenido en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, pág. 1759, registro 172557, Jurisprudencia civil, Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: “*COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.*”

A todos los demás documentos remitidos por el actor se les otorga **valor probatorio pleno**, pues los que fueron certificados por el Notario Público Número Treinta y Ocho en el Estado, los cotejó con su original, en uso de la fe pública que le confiere a los Notarios, el artículo 2 y el numeral 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca; los otros porque son documentos originales y públicos, y los privados porque confirman las firmas autógrafas de las personas que los emiten, y en el restante se advierte estampado un sello de recibido por la Dirección de Tránsito y Vialidad del Estado, y esas circunstancias permiten establecer su existencia y la veracidad de su contenido, más aun que no fueron objetados por las autoridades demandadas, de ahí el valor probatorio otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo que respecta a la copia certificada del nombramiento remitido por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, también tiene pleno valor probatorio, pues fue certificado por el Notario Público número Diecinueve en el Estado quien certificó y cotejó con su original, en uso de la fe pública que le confiere a los Notarios, el artículo 2 y el numeral 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofrecida por el actor, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por el actor, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, consistente en una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce, también tiene valor probatorio pleno, con base a los principios que las rigen. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

CUARTO.- La personalidad de las partes quedó legalmente acreditada (con excepción del C. CESAR ELADIO CORTÉS JUÁREZ, Policía Vial Estatal, a quien se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo), en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues la parte **actora** C. ***** *****, apoderado legal de la Empresa ***** *****, S.C. de R.L. de C.V., remitió copia certificada del Poder General para pleitos y cobranzas que le otorgó el Administrador Único de su representada, documento con valor probatorio pleno como se indicó en líneas que anteceden y con lo que sin duda colma los requisitos dispuestos en el artículo 117 segundo párrafo de la Ley de la Materia.

Por lo que respecta a la autoridad demandada Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, quedó legalmente representado en este asunto por la Directora de lo Contencioso de aquella Secretaría, quien remitió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, documento con valor probatorio pleno como se dijo en el considerando correspondiente, y con lo que sin duda cumple con el requisito dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo cual no acontece con el C. CESAR ELADIO CORTÉS JUÁREZ, Policía Vial Estatal, a quien como ya se dijo anteriormente, se le tuvo contestando la demanda en sentido

afirmativo el día cuatro de junio de dos mil dieciocho (04/06/2018), como consecuencia de haber remitido un nombramiento que ya no se encuentra vigente, de ahí que no quedara acreditada su personalidad en este Juicio.- - -

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

La autoridad demandada que contestó en tiempo al demanda, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, no hizo valer causal de improcedencia alguna, y esta Juzgadora no advierte la existencia de alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo el presente asunto, consecuentemente **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**-----

SEXTO.- Previo al estudio de fondo, esta autoridad se encuentra obligada a estudiar de oficio la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y al caso, se tiene que del análisis efectuado al acta de infracción con número de folio ***** (foja 25), se advierte que fue expedida el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), por el C. CESAR CORTÉS JUÁREZ, quien en ese momento se ostentó como Policía de Tránsito del Estado; ahora bien, en el presente asunto, para acreditar su personalidad la persona antes precisada, con fecha cocho de mayo de dos mil dieciocho (08/05/2018), adjunto a su escrito de contestación de demanda, remitió copia certificada de un contrato de enganche voluntario, documento con pleno valor probatorio, pues fue certificado pro una autoridad con plenas facultades para ello, como es el Director General de la Policía Vial Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 fracción XXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública de Poder Ejecutivo del Estado, y dicho contrato fue celebrado el día dieciséis de abril de mil novecientos noventa y cinco (16/04/1995), **por el término de un año.**

Ahora bien, la correcta fundamentación en la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo incide en su validez, toda vez que sus deficiencias impiden que el Juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos y consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera traer sobre el particular. En el presente caso, esta Juzgadora considera, que se violentó en

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

perjuicio del administrado el principio de legalidad, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es así, porque en el contrato de enganche voluntario celebrado entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y el C. CESAR ELADIO CORTÉS JUÁREZ, el día dieciséis de abril de mil novecientos noventa y cinco (16/04/1995), se determinó que éste se celebraba por el término de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, por lo que la vigencia de éste, concluyo el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis (16/04/1996), por lo tanto, los efectos jurídicos que dicho nombramiento contrajo y el ejercicio de las atribuciones legales inherentes al cargo conferido, tuvieron vigencia solamente por un año.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por otra parte, se toma en cuenta que el acta de infracción con número de folio ***** (acto impugnado), fue realizada el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), es decir, veintiún años posteriores al vencimiento del nombramiento antes descrito, circunstancia que sin duda trae como consecuencia, la invalidez del acta de infracción impugnada, toda vez que ésta fue expedida por una persona que a la fecha de emisión, no tenía las facultades legales para actuar como Policía de Tránsito del Estado, mucho menos para infraccionar al actor, aplicando la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, además, la autoridad demandada, no aportó ni justificó en este Juicio con documento idóneo, que a la fecha de expedición del acto impugnado, efectivamente contaba con el nombramiento vigente de Policía de Tránsito del Estado, lo que trae como consecuencia la invalidez del acto emitido, pues con ello transgrede el principio de Seguridad Jurídica, vulnerando con dicho actuar el derecho de defensa del promovente; circunstancias que lleva a esta Autoridad a declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción impugnada, por carecer de valor jurídico, consecuentemente, resulta ocioso abundar en los conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia cuyos datos de identificación son: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, pág. 352, número de registro 161237 Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro “*PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS*

DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).”

Además, la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo II, Décima Época, pág. 835, número de registro 160327, Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro: “*COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*”

Consecuentemente, al haberse determinado que el acto impugnado resulta inconstitucional, lo procedente es restituir a la parte actora de los derechos ilegalmente violentados, por lo que **se ordena** a la autoridad demandada C. CESAR ELADIO CORTÉS JUÁREZ, Policía Vial Estatal, realizar los trámites necesarios para dar de baja del Sistema con que cuenta la Dirección de la Policía Vial Estatal, el acta de infracción con número de folio *****, aquí declarada ilegal; por otra parte, **se ordena** a la autoridad demandada Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, **reintegre** a la parte actora C. ***** ***** ***** , Apoderado Legal de la empresa denominada ***** ***** ***** S.C. de R.L. de C.V., la cantidad de \$ 1, 922.00 (UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.) mismo pago que se realizó con el fin de obtener la devolución del vehículo retenido como garantía de pago, bajo el amparo del recibo oficial con número de folio ***** , foja 26, lo anterior por considerarse este pago como un acto consecuente, o derivado del acto impugnado; misma devolución que deberá hacerse en los plazos que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **en el entendido**, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, y por analogía, la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA*”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL JUICIO, de conformidad a lo establecido en el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara **NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017)**, emitida por el C. CESAR CORTES JUÁREZ, Policía de Tránsito dependiente de la Dirección de Tránsito del Estado y se ordena a las autoridades demandadas devuelvan al C. ***** ***** *****, Apoderado Legal de la Empresa denominada ***** ***** *****, S.C. de R.L. de C.V., la cantidad de \$ 1, 922.00 (UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), y realizar los trámites necesarios para dar de baja del sistema informático con que cuenta la Dirección General de la Policía Vial Estatal, el acta de infracción declarada ilegal, de conformidad con el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.